

EN LO PRINCIPAL : Recurso de Protección.
PRIMER OTROSÍ : Solicita informe.
SEGUNDO OTROSÍ : Se tenga presente.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

DIEGO IGNACIO CARVAJAL INAGORRI, licenciado en ciencias jurídicas, cédula nacional de identidad N°: 19.327.999-6, domiciliado en calle San Antonio, N°1001, of. O3, comuna de Viña del Mar, por don **FRANCISCO HUMBERTO GUTIÉRREZ VERGARA**, chileno, -actualmente privado de libertad por medida cautelar de prisión preventiva (desde el 22 de diciembre de 2021 a la fecha) y residente en Camino La Pólvora 665, cerro Florida, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, cédula de identidad N°5.792.348-2, a S.S.I, respetuosamente digo:

Vengo, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y dentro del plazo señalado en el número 1 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, en interponer recurso de protección, EN FAVOR DE DON FRANCISCO HUMBERTO GUTIÉRREZ VERGARA, ya individualizado, en contra de 1.- La **SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE VALPARAÍSO** representada por la abogada **Soraya Said Teuber**, ambos domiciliados en Melgarejo N°669 – Piso 16 – Valparaíso Fono: (32) 256087; 2.- La **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Valparaíso**, representado por su Director Regional don **Omar Morales Márquez**, ambos domiciliados en calle Esmeralda N° 916 de la comuna de Valparaíso, Región del Valparaíso, y 3.- en contra de La **Dirección Regional de Gendarmería de Chile** de la Región de Valparaíso, representado por su Coronel don **Luis González Báez**, ambos domiciliados en calle Blanco 1090 de la Comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso. Fundado en que la conducta de todos los recurridos ha sido ilegal y arbitraria en razón de privar, y perturbar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se reconocen en los numerales 1°, 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según se expondrá a continuación. Se interpone la presente acción constitucional a fin de que esta Ilustrísima Corte, adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y brinde la debida protección en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- LOS HECHOS.

1. El Sr. Gutiérrez Vergara se encuentra desde el 22 de diciembre de 2021 en prisión preventiva decretada en la causa RIT O-10879-2021 del Juzgado de Garantía de Valparaíso.

2.- El imputado, producto del hecho que se investiga en la causa precedentemente mencionada, **extravió su cédula de identidad**. Lo cual le impide realizar una serie de trámites y gestiones. Como por ejemplo, otorgar mandato por escritura pública a algún tercero para que administre sus bienes muebles e inmuebles, está impedido de administrar y operar en sus cuentas de banco, o designar un mandatario judicial de confianza por escritura pública, administrar y disponer de sus vehículos motorizados, de su dinero depositado en el banco del Estado, etc. Tampoco ha podido el Sr Gutiérrez gestionar su clave única lo que también le impide ejercer derechos básicos asociados a su condición de ciudadano.

3.- El recurrente, **actualmente tiene 72 años de edad**, sumado a diversas enfermedades y lesiones físicas, por lo que necesita de diversos medicamentos para poder cuidar su estado de salud acorde a su delicado estado, sumado al uso de un audifono para su sordera. Todas estas necesidades no son cubiertas en el CP VALPARAÍSO a pesar de que el Gr. Gutiérrez cuenta con medios económicos para adquirir dichos insumos médicos que tanto necesita.

4.- A partir de diversas llamadas al área técnica de Gendarmería encargada de las cédulas de identidad de los internos, el funcionario Eduardo Fuentes nos señaló que recién para el día 27 de enero del presente año, el Servicio de Registro Civil e Identificación tenía programada una visita a terreno al Complejo Penitenciario con el objeto de que los internos puedan solicitar la emisión de sus cedulas de identidad, Clave Única (para trámites ante entes públicos) entre otros trámites. La entrega de documentos estaría programada para la primera semana de febrero. Sin embargo, dicho operativo nunca se llevó a cabo por una cuarentena decretada al interior del recinto penal.

5.- Con fecha 8 de febrero de 2022, la funcionaria de Gendarmería Marcela Torres nos indica que la cuarentena sigue vigente, pero que sin perjuicio de ello el Servicio de Registro Civil e Identificación no programa operativos en terreno para el mes de febrero 2022, y que recién durante el mes de marzo de este año se espera que pudiera concurrir al penal el Servicio de Registro Civil e Identificación.

6.- El actuar de la administración es evidentemente arbitrario e ilegal, ya que sin ningún fundamento se priva y perturba por la vía de un actuar tardío y absolutamente negligente que afecta al Sr. Gutiérrez a fin de poder acceder a un duplicado de su cédula de identidad, lo que es un trámite sencillo y simple, pero que debido a su privación de libertad (sin estar condenado) se ha hecho kafkiano. Dicho documento, como ya se mencionó, es importante para que algún familiar o persona de su confianza pueda disponer de sus bienes con el objeto de adquirir medicamentos que son indispensables para su salud sumado a la contratación de una defensa penal de confianza a fin que el Sr Gutiérrez ejerza sus plenos derechos como imputado, lo que no hoy no se está respetando. Por lo demás hay que hacer presente que al recurrente se le presume inocente y la administración pública (Seremía de Justicia y Derechos Humanos Servicio de Registro Civil e Identificación y Gendarmería de Chile) no lo pueden privar del pleno ejercicio de sus derechos inherentes a su condición de ciudadano y persona.

II.- EL DERECHO.

En lo sucesivo, se desglosará el supuesto de procedencia de la acción de protección en tres puntos para analizar en cada punto los hechos relevantes que permiten concluir que se configura los requisitos de procedencia de la presente acción.

1.- ACTO U OMISIÓN.

En el caso en comento, el acto reclamado es el retardo en la programación de un operativo en terreno en dependencia del CP VALPARAÍSO por parte de las recurridas con el objeto de que el recurrente pueda solicitar un nuevo documento de identidad.

2.- ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD.

La arbitrariedad queda de manifiesto debido a que las recurridas no entregan ningún argumento o justificación del por qué durante el mes de febrero no se realizan operativos en terreno para la solicitud de cédulas de identidad para los internos. La única respuesta entregada telefónicamente fue que por directrices internas nunca se han realizado dichos operativos en el mes mencionado.

Respecto a la ilegalidad, La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 6°, consagra el principio de legalidad y juridicidad de los órganos del Estado, al señalar que “los órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme ella”. Este mismo principio, se reitera en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, reiterando la legalidad positiva, esto es, la sumisión estricta a la ley que debe observar la administración del Estado.

Además, la ley N°19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, en su artículo 41 obliga a que “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. Esto consagra el principio de fundabilidad de los actos administrativos, es decir, la administración deberá siempre motivar sus actos explicando las razones y el razonamiento que la lleva a tomar determinada resolución.

Así, la Corte Suprema ha emitido una nutrida jurisprudencia que establece la fundabilidad como “un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente” (Rol N° 27.467-2014), además debe estar “revestido de mérito suficiente” (Rol N°58.971-2016) y si el acto no cuenta con fundamentos u ostenta “razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto”, carece de un elemento esencial (Rol ° 27.467-2014). Ha señalado además que si un acto se limita a consideraciones formales implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N°58.971-2016). Como S.S. ILTMA podrá apreciar, la decisión de la administración carece de fundamento. Ya que solo le indicó de manera telefónica que el Registro Civil no realizara el operativo en cuestión en febrero y que este nunca lo ha realizado durante dicho mes.

3.- PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA DE CIERTOS DERECHOS.

En el supuesto en comento, en base a lo expuesto, los actos identificados anteriormente como arbitrarios e ilegales amenazan perturban y privan el legítimo ejercicio de los derechos que a continuación se señalan.

La igualdad ante la ley (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República)

Nuestra Constitución Política de la República establece en su *art. 19*:

2°.- La igualdad ante la ley.

En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

La conducta por parte de la administración deja en un plano de desigualdad al sr. Gutiérrez, toda vez éste no puede realizar algo tan básico como solicitar la emisión de un duplicado de su cédula de identidad, ya que cualquier otro habitante de la República sí puede realizar dicha gestión y a él se le priva injustificadamente de dicho posibilidad por esta privado de libertad por una medida cautelar, lo que es del todo improcedente. Hay que recordar que en Chile no hay ciudadanos de segunda clase y que el recurrente no ha sido condenado y, por tanto, se le presume inocente, por lo que debería tener la posibilidad de solicitar su duplicado de cédula de identidad. Sin esta cédula de identidad, ningún ministro de fe va a autorizar algún mandato que desee otorgar el recurrente.

3.2.- Derecho a la integridad física y psíquica (Artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la Republica)

La decisión ilegal y arbitraria de las recurridas impiden que el recurrente pueda designar un apoderado para que con su dinero producto de su jubilación pueda adquirir insumos médicos para sus dolencias y patologías, ya que en el ámbito de salud hay un total abandono por parte de Gendarmería.

3.3.- Derecho de propiedad (Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de la República).

Nuestra Constitución Política de la República establece en su *art. 19*:

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

El actuar de la administración impide que el recurrente pueda disponer de sus bienes. Ya que el mismo ha manifestado la intención de otorgar mandato a terceros para que adquieran los bienes de primera necesidad que no puede tener en el recinto penal, así como también la posibilidad de contratar defensa jurídica privada, no pudiendo hacerlo y teniendo que aceptar la defensa penal pública pese a que la abogada que lo representa no es letrada de su confianza.

Debemos destacar que la ley 19.880 en su artículo 7 reconoce el Principio de Celeridad, lo que no se está respetando respecto al Sr Gutiérrez, dice la norma e comento que: “El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión....”,claramente en el caso sub lite la administración no está actuando con la debida oportunidad y dilata los trámites sin justificación razonable y suficiente.

Se está además US.I. irrespetando la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues ni la Seremía de Justicia y Derechos Humanos está ejerciendo su rol de supervisión y control jerárquico hacia tanto hacia el Servicio de Registro Civil ni frente a las acciones y omisiones de Gendarmería de Chile en la forma ya expuesta. Se violan y conculcan así abiertamente respecto al Sr Gutiérrez lo dispuesto en los artículos 3 de la norma citada que expresa:

“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.”

El que durante el mes de febrero no se realicen operativos del Servicio de Registro Civil para obtener duplicados de cédula de identidad a imputados conculcan los **Principios de Regularidad y Continuidad de la función pública** reconocido por el Artículo 25 de la Ley 18.545 que reza:

“Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19, inciso tercero, y 27....”

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 19 N°s 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 20 y Auto Acordado de la Excma. Corte suprema, contenido en el Acta N°94-2015, de fecha 17 de julio de 2015; la ley 21.295; y las demás que estime pertinente.

RUEGO A V.S.I., se sirva tener por interpuesto, dentro de plazo, acción o recurso de protección en favor de don **Francisco Humberto Gutiérrez Vergara**, en contra de contra de la **Seremia de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Valparaíso** representada por la abogada Soraya Said Teuber o quien ejerza dicho cargo público, de la **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Valparaíso**, representado por su Director Regional don **Omar Morales Márquez**, o quien ejerza dicho cargo público , y en contra de la **Dirección Regional de Gendarmería de Chile** de la Región de Valparaíso, representado por su Coronel don **Luis González Báez**, o quien ejerza dicho cargo público, todos ya individualizados, por la negativa de realizar un operativo en terreno para la emisión de una nueva cédula de identidad del recurrente, con el fin de que esta Ilustrísima Corte adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y brindarle la debida protección al afectado, acogerlo a tramitación y, en definitiva, dar lugar en todas sus partes, y ordenar que se realice un nuevo operativo – a la mayor brevedad posible- durante el mes de febrero del año 2022, con el objeto de que el recurrente pueda obtener un duplicado de su cédula de identidad.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a **V.S.I.** ordenar que se oficie a las recurridas, a fin de que informen a V.S.I. al tenor de los hechos expuestos en lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a **V.S.I.** tener presente que en virtud de lo preceptuado por el N°2 del Auto Acordado de la Excma. Corte suprema, contenido en el Acta N°94-2015, de fecha 17 de julio de 2015, interpongo el presente recurso en nombre del afectado, no siendo necesario mandato especial alguno.